

**SECRETARÍA:** Santiago de Cali, febrero 17 de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue radicada bajo la partida N°760013103006-2021-00011-00. Provea usted.

**GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO N°191**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Santiago de Cali, enero diecinueve de dos mil veintiuno (2021)**

Revisada la presente demanda ejecutiva instaurada por la abogada LUZ STELLA MOLANO RAVE en representación judicial la señora VIVIANA MARTINEZ JARAMILLO, el Despacho advierte que el poder no reúne los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de junio 04 de 2020, puesto que no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así mismo, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento al artículo 8 inciso segundo del Decreto 806 de 2020 el cual dice, que bajo gravedad de juramento se debe manifestar la dirección electrónica o sitio suministrado que corresponde al utilizado por la persona a notificar, de igual forma, **se informará la forma como la obtuvo** y allegará las evidencias correspondientes.

Adicionalmente, se vislumbra que las pretensiones de la demanda no son lo suficientemente exactas, como lo exige el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. que determina que lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, terminando expresamente desde cuando se pretende el cobro de intereses de corrientes y moratorios, y la tasa a la cual se realizó su liquidación.

Finalmente, la parte demandante deberá aportar la liquidación del crédito a la fecha de presentación de la demanda, a fin de tener certeza respecto al monto total de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la parte demandante deberá realizar la aclaración o corrección respectiva en un documento integral contentivo de la demanda, para poder continuar con la presente ejecución. Por lo anterior, el Juzgado Sexto Civil del Circuito

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda conforme los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanarla, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

**Parte demandada:**

[stella\\_colom@hotmail.com](mailto:stella_colom@hotmail.com)  
[ivanjuridico87@gmail.com](mailto:ivanjuridico87@gmail.com)